



PRIMERA SECCION

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE
ZARAGOZA



PERIODICO OFICIAL

TOMO CXIII

Saltillo, Coahuila, viernes 15 de diciembre de 2006

número 100

REGISTRADO COMO ARTÍCULO DE SEGUNDA CLASE EL DÍA 7 DE DICIEMBRE DE 1921.
FUNDADO EN EL AÑO DE 1860
LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES SUPERIORES SON OBLIGATORIAS POR EL HECHO
DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

PROFR. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS
Gobernador del Estado de Coahuila

LIC. OSCAR PIMENTEL GONZÁLEZ
Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial

LIC. CÉSAR AUGUSTO GUAJARDO VALDÉS
Subdirector del Periódico Oficial

I N D I C E

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

- DECRETO No. 92.- Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Acuña, Coahuila, para desincorporar del dominio público municipal, un bien inmueble con una superficie de 41,250.00 m², ubicado en la carretera Acuña-Presa La Amistad, a la altura del kilómetro 4-936.00 de esta ciudad, a efecto de enajenarlo a título gratuito a favor del Centro de Bachillerato Tecnológico Industrial y de Servicios Número 54, perteneciente a la Secretaría de Educación Pública de la Federación. 2
- DECRETO No. 93.- Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Saltillo, Coahuila, para que se desincorpore del dominio público, el área de propiedad municipal ubicada en el Fraccionamiento "Nuevo Mirasierra", con el fin de enajenarla a título gratuito mediante donación, a favor del Gobierno del Estado de Coahuila, con el objeto de que la Secretaría de Educación y Cultura la destine a la construcción de una Escuela Primaria. 3
- DECRETO No. 94.- Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Saltillo, Coahuila, para que se desincorpore del dominio público, el área de propiedad municipal ubicada en el Fraccionamiento "Nuevo Mirasierra", con el fin de enajenarla a título gratuito mediante donación, a favor del Gobierno del Estado de Coahuila, con el objeto de que la Secretaría de Educación y Cultura la destine a la construcción de un Jardín de Niños. 4
- DECRETO No. 95.- Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Saltillo, Coahuila, para que se desincorpore del dominio público, el área de propiedad municipal ubicada en el Fraccionamiento "Jardines de los Bosques", con el fin de enajenarla a título gratuito mediante donación, a favor del Gobierno del Estado de Coahuila, con el objeto de que la Secretaría de Educación y Cultura la destine a la construcción de una Escuela Primaria. 5
- DECRETO No. 96.- Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Saltillo, Coahuila, para que se desincorpore del dominio público, el área de propiedad municipal ubicada en el Fraccionamiento "Santa Cristina", con el fin de enajenarla a título gratuito mediante donación, a favor del Gobierno del Estado de Coahuila, con el objeto de que la Secretaría de Educación y Cultura la destine a la construcción de un Jardín de Niños. 6
- DECRETO No. 97.- Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Saltillo, Coahuila, para que se desincorpore del dominio público, el área de propiedad municipal ubicada en el Fraccionamiento "Saltillo 2000 1º Ampliación", con el fin de enajenarla a título gratuito mediante donación, a favor del Gobierno del Estado de Coahuila, con el objeto de que la Secretaría de Educación y Cultura la destine a la construcción de un Jardín de Niños. 7

DECRETO No. 98.- Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Saltillo, Coahuila, para que se desincorpore del dominio público, el área de propiedad municipal ubicada en el Fraccionamiento "Saltillo 2000 4º Ampliación", con el fin de enajenarla a título gratuito mediante donación, a favor del Gobierno del Estado de Coahuila, con el objeto de que la Secretaría de Educación y Cultura la destine a la construcción de una Escuela Primaria.	8
DECRETO No. 105.- Se reforma el Capítulo Segundo del Título Cuarto de la Ley del Desarrollo Cultural Para el Estado de Coahuila de Zaragoza, así como el Capítulo Tercero del mismo Título y se adiciona dicho Título con un Capítulo Cuarto.	9
DECRETO No. 121.- Se reforman diversos artículos de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila.	10
DECRETO No. 125.- Se adiciona el Artículo 369 Bis al Código Civil Para el Estado de Coahuila.	22
DECRETO No. 126.- Se reforman los Artículos 494 y 497, del Código Civil para el Estado de Coahuila.	23

EL C. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 92.-

ARTÍCULO PRIMERO. Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Acuña, Coahuila, para desincorporar del dominio público municipal, un bien inmueble con una superficie de 41,250.00 m2, ubicado en la carretera Acuña-Presa La Amistad, a la altura del kilómetro 4-936.00 de esta ciudad, a efecto de enajenarlo a título gratuito a favor del Centro de Bachillerato Tecnológico Industrial y de Servicios Número 54, perteneciente a la Secretaría de Educación Pública de la Federación.

La superficie total de 41,250.00 m2, cuenta con las siguientes medidas y colindancias:

Al Norte: mide 150.00 metros y colinda con terrenos propiedad de INFONAVIT.
 Al Sur: mide 150.00 metros y colinda con carretera ciudad Acuña-Presa La Amistad.
 Al Oriente: mide 275.00 metros y colinda con propiedad de Abelardo Peña Villarreal.
 Al Poniente: mide 275.00 metros y colinda con terrenos propiedad del INFONAVIT.

Dicha superficie se encuentra inscrito a favor de R. Ayuntamiento de Acuña, Coahuila, en el Registro Público de Acuña bajo la Partida 2435, Foja 3, libro 9, sección I, de fecha 06 de diciembre de 1982.

ARTICULO SEGUNDO. Que el objeto de la operación es regularizar el predio que actualmente ocupa dicho Centro de Estudios desde hace treinta y tres años y que actualmente tiene 1,548 estudiantes y del que históricamente han graduado mas de 6,000 alumnos.

ARTÍCULO TERCERO. Para que el municipio pueda disponer de este bien inmueble, y cumplir con lo que se dispone en el artículo que antecede, el ayuntamiento, conforme a lo que señalan los artículos 273 y 276 del Código Financiero para los municipios del Estado, acordará las formalidades que deberán satisfacerse y establecerá un plazo cierto y determinado para su formalización.

Así mismo, dentro de los cinco días hábiles siguientes de haber dictado la resolución correspondiente, deberá enviar ésta al Congreso del Estado, para que se resuelva sobre la validez o invalidez del acuerdo, por lo que el ayuntamiento no podrá formalizar la operación hasta en tanto este Congreso declare la validez de la misma y quede firme dicha resolución.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, a los diecisiete días del mes de octubre del año dos mil seis.

DIPUTADO PRESIDENTE.

JOSÉ LUIS MORENO AGUIRRE.
(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO.

JORGE ANTONIO ABDALA SERNA.
(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO.

JORGE ARTURO ROSALES SAADE.
(RÚBRICA)

IMPRIMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE.

Saltillo, Coahuila, 20 de Octubre de 2006.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO

**PROFR. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS
(RÚBRICA)**

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

**OSCAR PIMENTEL GONZÁLEZ
(RÚBRICA)**

EL SECRETARIO DE FINANZAS

**LIC. JORGE JUAN TORRES LÓPEZ
(RÚBRICA)**

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

**PROFR. MANUEL JAIME CASTILLO GARZA
(RÚBRICA)**



EL C. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

D E C R E T A:

NÚMERO 93.-

ARTÍCULO PRIMERO. Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Saltillo, Coahuila, para que se desincorpore del dominio público, el área de propiedad municipal ubicada en el Fraccionamiento “Nuevo Mirasierra”, con el fin de enajenarla a título gratuito mediante donación, a favor del Gobierno del Estado de Coahuila, con el objeto de que la Secretaría de Educación y Cultura la destine a la construcción de una Escuela Primaria, y que se describe de la siguiente manera:

Área municipal ubicada en el fraccionamiento **NUEVO MIRASIERRA**, para la construcción de una Escuela Primaria, con una superficie de 2,575.00 m2, (dos mil quinientos setenta y cinco metros cuadrados), con las siguientes medidas y colindancias:

Al Norte: Mide 44.00 metros y colinda con área municipal.

Al Sur: Mide 50.10 metros y colinda con calle Prolongación Ciprés.

Al Oriente: Mide 50.00 metros y colinda con calle Prolongación N° 19.

Al Poniente: Mide 63.50 metros y colinda con área propuesta para Escuela Primaria.

El objeto de la desincorporación es para la construcción de un centro educativo de nueva creación.

ARTÍCULO SEGUNDO. Para que el municipio pueda disponer de este bien inmueble, para cumplir con lo que se dispone en el artículo que antecede, el ayuntamiento, conforme a lo que señalan los artículos 273 y 276 del Código Financiero para los municipios del Estado, acordará las formalidades que deberán satisfacerse y establecerán un plazo cierto y determinado para su formalización.

Así mismo, dentro de los cinco días hábiles siguientes de haber dictado la resolución correspondiente, deberá enviar ésta al Congreso del Estado, para que se resuelva sobre la validez o invalidez del acuerdo, por lo que el ayuntamiento no podrá formalizar la operación hasta en tanto este Congreso declare la validez de la misma y quede firme dicha resolución.

T R A N S I T O R I O

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, a los diecisiete días del mes de octubre del año dos mil seis.

DIPUTADO PRESIDENTE.

**JOSÉ LUIS MORENO AGUIRRE.
(RÚBRICA)**

DIPUTADO SECRETARIO.

**JORGE ANTONIO ABDALA SERNA.
(RÚBRICA)**

DIPUTADO SECRETARIO.

**JORGE ARTURO ROSALES SAADE.
(RÚBRICA)**

IMPRIMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE.

Saltillo, Coahuila, 20 de Octubre de 2006.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO

**PROFR. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS
(RÚBRICA)**

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

**OSCAR PIMENTEL GONZÁLEZ
(RÚBRICA)**

EL SECRETARIO DE FINANZAS

**LIC. JORGE JUAN TORRES LÓPEZ
(RÚBRICA)**

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

**PROFR. MANUEL JAIME CASTILLO GARZA
(RÚBRICA)**



EL C. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

D E C R E T A:

NÚMERO 94.-

ARTÍCULO PRIMERO. Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Saltillo, Coahuila, para que se desincorpore del dominio público, el área de propiedad municipal ubicada en el Fraccionamiento “Nuevo Mirasierra”, con el fin de enajenarla a título gratuito mediante donación, a favor del Gobierno del Estado de Coahuila, con el objeto de que la Secretaría de Educación y Cultura la destine a la construcción de un Jardín de Niños, y que se describe de la siguiente manera:

Área municipal ubicada en el fraccionamiento **NUEVO MIRASIERRA**, para la construcción de un Jardín de Niños, con una superficie de 5,080.00 m2, (cinco mil ochenta metros cuadrados), y cuenta con las siguientes medidas y colindancias:

Al Norte: Mide 65.00 metros y colinda con área municipal.

Al Sur: Mide 56.20 metros y colinda con calle Prolongación Ciprés.

Al Oriente: Mide 63.50 metros y colinda con área propuesta para Jardín de Niños.

Al Poniente: Mide 89.00 metros y colinda con calle Río Yaqui.

El objeto de la desincorporación es para la construcción de un centro educativo de nueva creación.

ARTÍCULO SEGUNDO. Para que el municipio pueda disponer de este bien inmueble, para cumplir con lo que se dispone en el artículo que antecede, el ayuntamiento, conforme a lo que señalan los artículos 273 y 276 del Código Financiero para los municipios del Estado, acordará las formalidades que deberán satisfacerse y establecerán un plazo cierto y determinado para su formalización.

Así mismo, dentro de los cinco días hábiles siguientes de haber dictado la resolución correspondiente, deberá enviar ésta al Congreso del Estado, para que se resuelva sobre la validez o invalidez del acuerdo, por lo que el ayuntamiento no podrá formalizar la operación hasta en tanto este Congreso declare la validez de la misma y quede firme dicha resolución.

T R A N S I T O R I O

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, a los diecisiete días del mes de octubre del año dos mil seis.

DIPUTADO PRESIDENTE.

**JOSÉ LUIS MORENO AGUIRRE.
(RÚBRICA)**

DIPUTADO SECRETARIO.

**JORGE ANTONIO ABDALA SERNA.
(RÚBRICA)**

DIPUTADO SECRETARIO.

**JORGE ARTURO ROSALES SAADE.
(RÚBRICA)**

IMPRIMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE.

Saltillo, Coahuila, 20 de Octubre de 2006.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO

**PROFR. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS
(RÚBRICA)**

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

**OSCAR PIMENTEL GONZÁLEZ
(RÚBRICA)**

EL SECRETARIO DE FINANZAS

**LIC. JORGE JUAN TORRES LÓPEZ
(RÚBRICA)**

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

**PROFR. MANUEL JAIME CASTILLO GARZA
(RÚBRICA)**



EL C. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

D E C R E T A:

NÚMERO 95.-

ARTÍCULO PRIMERO. Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Saltillo, Coahuila, para que se desincorpore del dominio público, el área de propiedad municipal ubicada en el Fraccionamiento “Jardines de los Bosques”, con el fin de enajenarla a título gratuito mediante donación, a favor del Gobierno del Estado de Coahuila, con el objeto de que la Secretaría de Educación y Cultura la destine a la construcción de una Escuela Primaria, y que se describe de la siguiente manera:

Área municipal ubicada en el fraccionamiento **JARDINES DE LOS BOSQUES**, para la construcción de una Escuela Primaria, con una superficie de 4,651.59 m², (cuatro mil seiscientos cincuenta y uno punto cincuenta y nueve metros cuadrados), y cuenta las siguientes medidas y colindancias:

Al Norte: Mide 30.20 metros y colinda con calle Santa Cecilia.

Al Sur: Mide 31.27 metros y colinda con calle Santa Patricia.

Al Oriente: Mide 151.00 metros y colinda con propiedad privada.

Al Poniente: Mide 151.00 metros y colinda con calle Pino.

El objeto de la desincorporación es para la construcción de un centro educativo de nueva creación.

ARTÍCULO SEGUNDO. Para que el municipio pueda disponer de este bien inmueble, para cumplir con lo que se dispone en el artículo que antecede, el ayuntamiento, conforme a lo que señalan los artículos 273 y 276 del Código Financiero para los municipios del Estado, acordará las formalidades que deberán satisfacerse y establecerán un plazo cierto y determinado para su formalización.

Así mismo, dentro de los cinco días hábiles siguientes de haber dictado la resolución correspondiente, deberá enviar ésta al Congreso del Estado, para que se resuelva sobre la validez o invalidez del acuerdo, por lo que el ayuntamiento no podrá formalizar la operación hasta en tanto este Congreso declare la validez de la misma y quede firme dicha resolución.

T R A N S I T O R I O

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, a los diecisiete días del mes de octubre del año dos mil seis.

DIPUTADO PRESIDENTE.

**JOSÉ LUIS MORENO AGUIRRE.
(RÚBRICA)**

DIPUTADO SECRETARIO.

**JORGE ANTONIO ABDALA SERNA.
(RÚBRICA)**

DIPUTADO SECRETARIO.

**JORGE ARTURO ROSALES SAADE.
(RÚBRICA)**

IMPRIMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE.

Saltillo, Coahuila, 20 de Octubre de 2006.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO

**PROFR. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS
(RÚBRICA)**

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

**OSCAR PIMENTEL GONZÁLEZ
(RÚBRICA)**

EL SECRETARIO DE FINANZAS

**LIC. JORGE JUAN TORRES LÓPEZ
(RÚBRICA)**

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

**PROFR. MANUEL JAIME CASTILLO GARZA
(RÚBRICA)**



EL C. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

D E C R E T A:

NÚMERO 96.-

ARTÍCULO PRIMERO. Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Saltillo, Coahuila, para que se desincorpore del dominio público, el área de propiedad municipal ubicada en el Fraccionamiento “Santa Cristina”, con el fin de enajenarla a título gratuito mediante donación, a favor del Gobierno del Estado de Coahuila, con el objeto de que la Secretaría de Educación y Cultura la destine a la construcción de un Jardín de Niños, y que se describe de la siguiente manera:

Área municipal ubicada en el fraccionamiento **SANTA CRISTINA**, para la construcción de un Jardín de Niños, con una superficie de 2,506.00 m2, (dos mil quinientos seis metros cuadrados), y cuenta con las siguientes medidas y colindancias:

Al Norte: Mide 89.50 metros y colinda con calle Santa Rosa.

Al Sur: Mide 89.50 metros y colinda con calle Santa María.

Al Oriente: Mide 28.00 metros y colinda con calle Santa Gertrudis.

Al Poniente: Mide 28.00 metros y colinda con área municipal.

El objeto de la desincorporación es para la construcción de un centro educativo de nueva creación.

ARTÍCULO SEGUNDO. Para que el municipio pueda disponer de este bien inmueble, para cumplir con lo que se dispone en el artículo que antecede, el ayuntamiento, conforme a lo que señalan los artículos 273 y 276 del Código Financiero para los municipios del Estado, acordará las formalidades que deberán satisfacerse y establecerán un plazo cierto y determinado para su formalización.

Así mismo, dentro de los cinco días hábiles siguientes de haber dictado la resolución correspondiente, deberá enviar ésta al Congreso del Estado, para que se resuelva sobre la validez o invalidez del acuerdo, por lo que el ayuntamiento no podrá formalizar la operación hasta en tanto este Congreso declare la validez de la misma y quede firme dicha resolución.

T R A N S I T O R I O

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, a los diecisiete días del mes de octubre del año dos mil seis.

DIPUTADO PRESIDENTE.

**JOSÉ LUIS MORENO AGUIRRE.
(RÚBRICA)**

DIPUTADO SECRETARIO.

**JORGE ANTONIO ABDALA SERNA.
(RÚBRICA)**

DIPUTADO SECRETARIO.

**JORGE ARTURO ROSALES SAADE.
(RÚBRICA)**

IMPRIMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE.

Saltillo, Coahuila, 20 de Octubre de 2006.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO

**PROFR. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS
(RÚBRICA)**

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

**OSCAR PIMENTEL GONZÁLEZ
(RÚBRICA)**

EL SECRETARIO DE FINANZAS

**LIC. JORGE JUAN TORRES LÓPEZ
(RÚBRICA)**

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

**PROFR. MANUEL JAIME CASTILLO GARZA
(RÚBRICA)**



EL C. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

D E C R E T A:

NÚMERO 97.-

ARTÍCULO PRIMERO. Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Saltillo, Coahuila, para que se desincorpore del dominio público, el área de propiedad municipal ubicada en el Fraccionamiento "Saltillo 2000 1º Ampliación", con el fin de enajenarla a título gratuito mediante donación, a favor del Gobierno del Estado de Coahuila, con el objeto de que la Secretaría de Educación y Cultura la destine a la construcción de un Jardín de Niños, y que se describe de la siguiente manera:

Área municipal ubicada en el fraccionamiento **SALTILLO 2000 1º AMPLIACIÓN**, para la construcción de un Jardín de Niños, con una superficie de 3,061.04 m², (tres mil sesenta y uno punto cero cuatro metros cuadrados), y cuenta con las siguientes medidas y colindancias:

Al Norte: Mide 91.00 metros y colinda con Escuela Secundaria.

Al Sur: Mide 93.40 metros y colinda con calle Escuela de Música.

Al Oriente: Mide 33.00 metros y colinda con calle Infoteca.

Al Poniente: Mide 33.40 metros y colinda con calle Recinto de Juárez.

El objeto de la desincorporación es para la construcción de un centro educativo de nueva creación.

ARTÍCULO SEGUNDO. Para que el municipio pueda disponer de este bien inmueble, para cumplir con lo que se dispone en el artículo que antecede, el ayuntamiento, conforme a lo que señalan los artículos 273 y 276 del Código Financiero para los municipios del Estado, acordará las formalidades que deberán satisfacerse y establecerán un plazo cierto y determinado para su formalización.

Así mismo, dentro de los cinco días hábiles siguientes de haber dictado la resolución correspondiente, deberá enviar ésta al Congreso del Estado, para que se resuelva sobre la validez o invalidez del acuerdo, por lo que el ayuntamiento no podrá formalizar la operación hasta en tanto este Congreso declare la validez de la misma y quede firme dicha resolución.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, a los diecisiete días del mes de octubre del año dos mil seis.

DIPUTADO PRESIDENTE.

**JOSÉ LUIS MORENO AGUIRRE.
(RÚBRICA)**

DIPUTADO SECRETARIO.

**JORGE ANTONIO ABDALA SERNA.
(RÚBRICA)**

DIPUTADO SECRETARIO.

**JORGE ARTURO ROSALES SAADE.
(RÚBRICA)**

IMPRIMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE.

Saltillo, Coahuila, 20 de Octubre de 2006.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO

**PROFR. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS
(RÚBRICA)**

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

**OSCAR PIMENTEL GONZÁLEZ
(RÚBRICA)**

EL SECRETARIO DE FINANZAS

**LIC. JORGE JUAN TORRES LÓPEZ
(RÚBRICA)**

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

**PROFR. MANUEL JAIME CASTILLO GARZA
(RÚBRICA)**



EL C. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

D E C R E T A:

NÚMERO 98.-

ARTÍCULO PRIMERO. Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Saltillo, Coahuila, para que se desincorpore del dominio público, el área de propiedad municipal ubicada en el Fraccionamiento "Saltillo 2000 4º Ampliación", con el fin de enajenarla a título gratuito mediante donación, a favor del Gobierno del Estado de Coahuila, con el objeto de que la Secretaría de Educación y Cultura la destine a la construcción de una Escuela Primaria, y que se describe de la siguiente manera:

Área municipal ubicada en el fraccionamiento **SALTILLO 2000 4º AMPLIACIÓN**, para la construcción de una Escuela Primaria, con una superficie de 5,003.40 m2, (cinco mil tres punto cuarenta metros cuadrados), y cuenta con las siguientes medidas y colindancias:

Al Norte: Mide 80.70 metros y colinda con calle Ciruelos.

Al Sur: Mide 80.70 metros y colinda con calle Manzanos.

Al Oriente: Mide 62.00 metros y colinda con área municipal.

Al Poniente: Mide 62.00 metros y colinda con calle Chabacanos.

El objeto de la desincorporación es para la construcción de un centro educativo de nueva creación.

ARTÍCULO SEGUNDO. Para que el municipio pueda disponer de este bien inmueble, para cumplir con lo que se dispone en el artículo que antecede, el ayuntamiento, conforme a lo que señalan los artículos 273 y 276 del Código Financiero para los municipios del Estado, acordará las formalidades que deberán satisfacerse y establecerán un plazo cierto y determinado para su formalización.

Así mismo, dentro de los cinco días hábiles siguientes de haber dictado la resolución correspondiente, deberá enviar ésta al Congreso del Estado, para que se resuelva sobre la validez o invalidez del acuerdo, por lo que el ayuntamiento no podrá formalizar la operación hasta en tanto este Congreso declare la validez de la misma y quede firme dicha resolución.

T R A N S I T O R I O

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, a los diecisiete días del mes de octubre del año dos mil seis.

DIPUTADO PRESIDENTE.

**JOSÉ LUIS MORENO AGUIRRE.
(RÚBRICA)**

DIPUTADO SECRETARIO.

**JORGE ANTONIO ABDALA SERNA.
(RÚBRICA)**

DIPUTADO SECRETARIO.

**JORGE ARTURO ROSALES SAADE.
(RÚBRICA)**

IMPRIMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE.

Saltillo, Coahuila, 20 de Octubre de 2006.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO

**PROFR. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS
(RÚBRICA)**

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

**OSCAR PIMENTEL GONZÁLEZ
(RÚBRICA)**

EL SECRETARIO DE FINANZAS

**LIC. JORGE JUAN TORRES LÓPEZ
(RÚBRICA)**

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

**PROFR. MANUEL JAIME CASTILLO GARZA
(RÚBRICA)**



EL C. PROFR. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

D E C R E T A:

NÚMERO 105.-

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el Capítulo Segundo del Título Cuarto de la Ley del Desarrollo Cultural Para el Estado de Coahuila de Zaragoza, así como el Capítulo Tercero del mismo Título y se adiciona dicho Título con un Capítulo Cuarto, para quedar de la manera siguiente:

**CAPÍTULO SEGUNDO
LOS ÓRGANOS DEL INSTITUTO**

- ARTÍCULO 117.....**
- ARTÍCULO 118.....**
- ARTÍCULO 119.....**
- ARTÍCULO 120.....**
- ARTÍCULO 121.....**
- ARTÍCULO 122.....**
- ARTÍCULO 123.....**
- ARTÍCULO 124.....**
- ARTÍCULO 125.....**
- ARTÍCULO 126.....**
- ARTÍCULO 127.....**

ARTÍCULO 128.- EI RÉGIMEN LABORAL. las relaciones laborales entre el Instituto y su personal se regirán por el Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado y demás disposiciones legales aplicables.

**CAPÍTULO TERCERO
DEL PATRIMONIO DEL INSTITUTO**

ARTÍCULO 129.- EI PATRIMONIO DEL INSTITUTO. El patrimonio del Instituto se integrará:

- I.** Con los bienes muebles e inmuebles con que actualmente cuenta, así como con las aportaciones que en su favor hagan los gobiernos federal, estatales y municipales.
- II.** Con los recursos presupuestales que anualmente le asigne el Gobierno del Estado.
- III.** Con las aportaciones, donaciones y legados en dinero o en especie que reciba de personas físicas y morales por cualquier concepto.
- IV.** Con los derechos, productos, aprovechamientos y rendimientos que obtenga de la realización de sus actividades y por la prestación de servicios públicos a su cargo; y
- V.** En general, los frutos o productos de cualquier clase que obtenga de sus bienes y servicios, así como los subsidios, aportaciones, donativos o productos financieros que por cualquier título legal reciba.

ARTÍCULO 130. LOS BENEFICIOS FISCALES. El Instituto gozará de los beneficios fiscales, estatales o municipales que las leyes correspondientes concedan a organismos de naturaleza similar.

En el supuesto de que se efectúe la disolución y liquidación del organismo, los bienes muebles e inmuebles que formen parte de su patrimonio pasarán a formar parte del dominio del estado, según sea el caso, de conformidad con las disposiciones aplicables de la Ley General de Bienes.

**CAPÍTULO CUARTO
LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS CULTURALES**

ARTÍCULO 131. LA JUNTA DIRECTIVA COMO PROTECTORA DE LOS DERECHOS CULTURALES. la Junta Directiva del Instituto es el cuerpo colegiado de conocer las quejas por violación a los derechos culturales.

ARTÍCULO 132. EL DERECHO DE QUEJA Toda persona podrá presentar ante la Junta Directiva del Instituto, queja por presunta violación a sus derechos culturales.

ARTÍCULO 133. EL PROCEDIMIENTO. la Junta Directiva del Instituto, una vez recibida la queja señalará fecha y hora para desahogar una audiencia y pedirá un informe circunstanciado a la autoridad responsable.

ARTÍCULO 134. LA AUDIENCIA En la audiencia, la Junta Directiva le hará saber al quejoso y a la autoridad responsable las opciones probables para solucionar la queja. Si elige cualquiera de ellas, levantará el acta respectiva con el convenio o la medida conducente para resolver la queja.

En caso contrario, la Junta Directiva del Instituto emitirá una recomendación a la autoridad responsable para solucionar el conflicto.

T R A N S I T O R I O.

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, a los diecisiete días del mes de octubre del año dos mil seis.

DIPUTADO PRESIDENTE.

**JOSÉ LUIS MORENO AGUIRRE.
(RÚBRICA)**

DIPUTADO SECRETARIO.

**JORGE ANTONIO ABDALA SERNA.
(RÚBRICA)**

DIPUTADO SECRETARIO.

**JORGE ARTURO ROSALES SAADE.
(RÚBRICA)**

**IMPRIMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE.
Saltillo, Coahuila, 20 de Octubre de 2006.**

EL GOBERNADOR DEL ESTADO

**PROFR. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS
(RÚBRICA)**

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

**OSCAR PIMENTEL GONZÁLEZ
(RÚBRICA)**

EL SECRETARIO DE FINANZAS

**LIC. JORGE JUAN TORRES LÓPEZ
(RÚBRICA)**

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

**PROFR. MANUEL JAIME CASTILLO GARZA
(RÚBRICA)**



EL C. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:**NÚMERO 121.-**

ÚNICO.- Se reforman diversos artículos de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 1º. La presente ley es reglamentaria del artículo 172 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, de orden público e interés social, así como de observancia general en la entidad y tiene por objeto establecer las bases jurídicas necesarias para:

.....

ARTÍCULO 2º.- ...

I. . . .

II. . . .

III. . . .

IV. El establecimiento, protección y preservación de las áreas naturales protegidas y zonas de restauración ecológica.

ARTICULO 3º.- Para los efectos de esta ley se entiende por:

I.-

XXII.- Se deroga

XXIII.-

LI.- Registro: El registro que se integra con la información de los establecimientos sujetos a reporte sobre sus emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos, así como de aquellas sustancias determinadas por la Secretaría, información que posteriormente se integrará el Sistema administrado por la Autoridad Federal.

LII.- Residuo. . .

LIII.- Residuos sólidos. . .

LIV.- Residuos sólidos municipales. . .

LV.- Residuo sólido no peligroso

LVI.- Restauración. . . .

LVII.- Reuso. . . .

LVIII. Secretaría. **La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado; y**

LVIII. Vocación Natural. . . .

ARTICULO 7º.- Son autoridades en la entidad en materia de ecología:

I.-

II.- **La Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado; y**

III.- Derogada;

ARTÍCULO 9.-

XIII Vigilar en el ámbito de su competencia el debido cumplimiento de las normas oficiales mexicanas expedidas por la Federación en las materias y supuestos a que se refieren las fracciones XXVI, XXIX Y XXX de este artículo así como las normas técnicas estatales que se emitan

XIV - Las demás que las disposiciones legales le atribuyan.

ARTICULO 10.- Además, la Secretaria, tendrá las siguientes atribuciones:

I.-

III.- Elaborar el proyecto del programa estatal de protección al ambiente y desarrollo ecológico a fin de someterlo a la consideración del titular del Ejecutivo del Estado.

IV.-

VI.- Desarrollar los programas ecológicos y acciones en materia de impacto ambiental de preservación y restauración del equilibrio ecológico y de protección al ambiente promoviendo, cuando proceda su reorientación o sustitución:

VII.-

IX.- Brindar asesoría a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal en materia de ecología y, en su caso, previa solicitud, a los ayuntamientos de la entidad:

X.-

XXVII.- Integrar, clasificar y mantener actualizado el registro de establecimientos industriales que funcionen como fuentes fijas y las fuentes móviles contaminantes del estrado, excepto las de jurisdicción federal;

XXXIII.- Vigilar en el ámbito de su competencia, el debido cumplimiento de las normas oficiales mexicanas expedidas por la Federación en las materias y supuestos a que se refieren las fracciones XXVI, XXIX Y XXX de este artículo, así como de las **normas técnicas estatales que se emitan.**

ARTÍCULO 11.-

.....
XVIII.- Vigilar en la esfera de sus respectivas competencias, el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas expedidas por la Federación, en las materias y supuestos a que se refieren las fracciones IV, V, VIII y IX de este artículo, así como de las normas técnicas estatales que se emitan:
.....

ARTICULO 17.-**I a VI.-**

.....
Los acuerdos y convenios de referencia deberán quedar en depósito en las oficinas de la **Secretaría**, y, en su caso, en la oficina o dependencia que corresponda de la Federación o de los municipios participantes, para efectos de registro, seguimiento y evaluación de resultados, mismos que deberán de ser publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 25.

VII.- Las metas deseables de calidad del aire, agua y suelo para sus diferentes usos, consideran las normas oficiales mexicanas y criterios ecológicos que sean establecidos con el propósito de lograrlas. La calidad deseable del agua y del aire deberá ser avalado por dos peritos en materia de Salud; que las emitan con base en la normatividad oficial vigente, **así como de las normas técnicas estatales que se emitan;**

VIII.-

ARTICULO 38.- La evaluación del Impacto ambiental, es el procedimiento a través del cual **la Secretaría** establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente Para ello en los casos que determine el reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de Impacto ambiental de **la Secretaría**

I.-

Para los efectos a que se refiere la fracción VIII del presente artículo **la Secretaría** notificará a los Interesados la determinación para que sometan al procedimiento de evaluación de impacto ambiental la obra o actividad que corresponda explicando las razones que lo justifiquen con el propósito de aquellos presenten los informes, dictámenes y consideraciones que juzguen convenientes, en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir de dicha notificación. Una vez recibida la documentación de los interesados, **la Secretaría**, en un plazo no mayor de veinte días hábiles les comunicará si procede o no la presentación de una manifestación de impacto ambiental, así como la modalidad y el plazo para hacerla En caso de que **la Secretaría** no emita la comunicación correspondiente dentro del plazo señalado, se entenderá que no es necesaria la presentación de una manifestación de impacto ambiental.

ARTICULO 39.- Para obtener la autorización a que se refiere el artículo 38 de esta ley, los interesados deberán presentar a **la Secretaría**, una manifestación de Impacto ambiental, la cual deberá contener, por lo menos, una descripción de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad de que se trate, considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente.

Si después de la presentación de una manifestación de impacto ambiental se realizan modificaciones al proyecto de la obra o actividad respectiva, los interesados deberán hacerlas del conocimiento de **la Secretaría**, a fin de que ésta, en un plazo no mayor de diez días hábiles les notifique si es necesaria la presentación de información adicional para evaluar los efectos al ambiente, que pudiesen ocasionar tales modificaciones, en los términos de lo dispuesto en esta ley.

ARTICULO 40.-

En los casos anteriores, **la Secretaría** una vez analizado el informe preventivo, determinará, en un plazo no mayor de veinte días hábiles, si se requiere la presentación de una manifestación de impacto ambiental en algunas de las modalidades previstas en el reglamento de la presente ley, o si se está en alguno de los supuestos señalados.

ARTÍCULO 41.- Una vez que **la Secretaría** reciba una manifestación de impacto ambiental e integre el expediente a que se refiere la presente ley, la pondrá a disposición del público, con el fin de que pueda ser consultada por cualquier persona.

La Secretaría, a solicitud de cualquier persona de la comunidad de que se trate, podrá llevar a cabo una consulta pública, conforme a las siguientes bases

I.- El promovente deberá publicar a su costa, un extracto del proyecto de la obra o actividad en un periódico de amplia circulación en el estado, dentro del plazo de **cinco días hábiles** contados a partir de la fecha en que se presente la manifestación de impacto ambiental ante **la Secretaría;**

II.- **Cualquier ciudadano, dentro del plazo de diez días hábiles** contados a partir de la publicación del extracto del proyecto en los términos antes referidos, podrá solicitar por escrito a **la Secretaría** ponga a disposición del público en la entidad, la manifestación de impacto ambiental;

III.- Cuando se trate de obras o actividades que puedan generar desequilibrios ecológicos o daños a la salud pública o a los ecosistemas, de conformidad con lo que señale el reglamento de la presente ley, **la Secretaría** en coordinación con las autoridades

municipales, podrá organizar una reunión pública de información en la que el promovente explicará los aspectos técnicos ambientales de la obra o actividad de que se trate;

IV - Cualquier interesado, dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir de que **la Secretaría** ponga a disposición del público la manifestación de impacto ambiental en los términos de este artículo podrá proponer el establecimiento de medidas de prevención y mitigación adicionales así como las observaciones que considere pertinentes y

V.- **La Secretaría** agregará las observaciones realizadas por los interesados al expediente respectivo y consignará, en la resolución que emita, el proceso de consulta pública realizado y los resultados de las observaciones y propuestas que por escrito se hayan formulado.

ARTICULO 42.- Una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría en un plazo no mayor a diez días hábiles integrará el expediente respectivo para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en esta ley, su reglamento, normas oficiales mexicanas y demás información que resulten aplicables, para posteriormente iniciar con el procedimiento de evaluación.

En el caso de que faltare algún requisito o información complementaria a juicio de la Secretaría, esta prevendrá al promovente por una sola vez para que dentro de los tres días hábiles siguientes contados a partir de que hubiere tenido conocimiento, presente lo solicitado a fin de integrar el expediente respectivo, apercibiéndolo que en caso de no dar cumplimiento a lo anterior, se procederá a dar de baja el registro electrónico del folio en la bitácora de ingreso de trámites de esta Secretaría, y se regresará el original de la manifestación de impacto ambiental, para que integre el expediente en su totalidad e inicie de nueva cuenta el procedimiento de evaluación de su proyecto.

ARTICULO 43.- La Secretaría, dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir de la recepción de la manifestación de impacto ambiental, deberá emitir la resolución correspondiente.

La Secretaría podrá solicitar aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones al contenido de la manifestación de impacto ambiental que le sea presentada, suspendiéndose el término que restare para concluir el procedimiento.

En ningún caso la suspensión podrá exceder el plazo de treinta días hábiles, contados a partir de que ésta sea declarada por **la Secretaría**, y siempre y cuando le sea entregada la información requerida

Excepcionalmente, cuando por la complejidad y las dimensiones de una obra o actividad **la Secretaría** requiera de un plazo mayor para su evaluación, éste se podrá ampliar hasta por treinta días hábiles adicionales, siempre que se justifique conforme a lo establecido en el reglamento de la presente ley

ARTICULO 45.- Las personas que presten servicios de impacto ambiental, serán responsables ante **la Secretaría** de los informes preventivos y manifestaciones de impacto ambiental que elaboren y declararán bajo protesta de decir verdad que dichos informes incorporan las mejores técnicas y metodologías existentes, así como la información y medidas de prevención y mitigación más efectivas

ARTICULO 46.- Las obras o actividades de competencia estatal no comprendidas en el artículo 38 de esta ley cuando por su ubicación, dimensiones o características produzcan impactos ambientales significativos sobre el medio ambiente en los términos previstos en la presente ley serán evaluados por **la Secretaría** oyendo la opinión y con la participación de las autoridades municipales respectivas.

ARTICULO 47.-

Así mismo, **la Secretaría**, a solicitud del promovente, integrará a la autorización en materia de impacto ambiental, los demás permisos, licencias y autorizaciones de su competencia, que se requieran para la realización de las obras y actividades a que se refiere este artículo.

ARTICULO 48.- La Secretaría podrá solicitar asistencia técnica a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, cuando se trate de la evaluación de manifestaciones de impacto ambiental.

ARTICULO 49.-

La Secretaría en el ámbito de su competencia, inducirá o concertará:

I.-

II.- Acciones para promover el cumplimiento de especificaciones técnicas en materia ambiental que sean más estrictas que las normas oficiales mexicanas así como de las **normas técnicas estatales** que se emitan, o que se refieran a aspectos no previstos por éstas, las cuales serán establecidas de común acuerdo con particulares o con asociaciones u organizaciones que los representen; y

ARTICULO 50.-

La Secretaría desarrollará un programa dirigido a fomentar la realización de auditorías ambientales, y podrá supervisar su ejecución para tal efecto:

.

ARTICULO 51.- La Secretaría pondrá a disposición de quienes resulten o puedan resultar directamente afectados los programas preventivos y correctivos derivados de las auditorías ambientales, así como el diagnóstico básico del cual derivan.

ARTICULO 52.- La Secretaría y los ayuntamientos propiciarán el fortalecimiento de la conciencia ambiental a través de los medios de comunicación masiva, a fin de difundir la problemática ambiental de la entidad y sus posibles alternativas de solución.

ARTICULO 53.- La Secretaría y los ayuntamientos, en sus correspondientes ámbitos de competencia, fomentarán la realización de investigaciones científicas y promoverán programas para el desarrollo de técnicas y procedimientos que permitan prevenir, controlar y abatir la contaminación, así como propiciar el aprovechamiento racional de los recursos y proteger los ecosistemas

ARTÍCULO 57.-

En las áreas naturales protegidas queda prohibida la fundación de nuevos centros de población, fraccionamientos, acciones de lotificación o cualquier otra actividad de naturaleza análoga que pudiera poner en riesgo el equilibrio de los elementos que conforman el área.

ARTICULO 58.- En el establecimiento, administración y manejo de las áreas naturales protegidas a que se refiere el artículo anterior, **la Secretaría** o las autoridades municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia promoverán la participación de los propietarios o poseedores de dichas áreas y demás organizaciones sociales públicas y privadas con objeto de propiciar el desarrollo integral de la comunidad y asegurar la protección y preservación de los ecosistemas y su biodiversidad.

ARTICULO 74.- Si al declararse un área natural protegida se encuentra que en dicha área se realizan aprovechamientos de recursos naturales que causen o pudieren llegar a causar daños a los ecosistemas, el Ejecutivo del Estado por conducto de **la Secretaría** o, en su caso, los municipios correspondientes, podrán promover ante las autoridades competentes la cancelación de los permisos, licencias, concesiones o autorizaciones que al efecto se hayan otorgado, o bien las modificaciones que se estimen necesarias.

ARTICULO 75.- **La Secretaría** formulará dentro del plazo de un año contado a partir de la publicación de la declaratoria respectiva en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el programa de manejo del área natural protegida de que se trate, dando participación a los habitantes, propietarios y poseedores de los predios en ella incluidos, a las demás dependencias y entidades competentes, a los gobiernos municipales, así como a organizaciones sociales, públicas o privadas y demás personas interesadas.

ARTÍCULO 76.-

V.- La referencia a las normas oficiales mexicanas **así como de las normas técnicas estatales que se emitan** aplicables a todas y cada una de las actividades a que esté sujeta el área,

ARTÍCULO 77.-

Quienes en virtud de lo dispuesto en este artículo adquieran la responsabilidad de administrar las áreas naturales protegidas, estarán obligados a sujetarse a las previsiones contenidas en la presente ley, los reglamentos, normas oficiales mexicanas **así como de las normas técnicas estatales que se emitan** que se expidan en la materia; así como a cumplir los decretos por los que se establezcan dichas áreas y los programas de manejo respectivos.

ARTICULO 81.- Las dependencias y entidades de la administración pública estatal y los municipios, deberán considerar las previsiones contenidas en la presente ley y sus reglamentos, y las normas oficiales mexicanas **así como de las normas técnicas estatales que se emitan** que se expidan en la materia. en los decretos por los que se establezcan las áreas naturales protegidas y en los programas de manejo respectivos en sus programas y acciones que afecten el territorio de un área natural protegida de competencia estatal, así como en el otorgamiento de permisos, concesiones y autorizaciones para obras o actividades que se desarrollen en dichas áreas.

ARTICULO 82.- El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, en coordinación con los municipios y, en su caso, con las universidades y sociedad civil podrá emitir la declaratoria de Zona de Restauración en aquellas áreas en las que se presenten procesos acelerados de degradación o desertificación que impliquen la pérdida de recursos de difícil regeneración, recuperación o restablecimiento, afectaciones irreversibles a los ecosistemas o sus elementos, o graves desequilibrios ecológicos, con el propósito de que se lleven a cabo las acciones necesarias para la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los procesos naturales que en ella se desarrollaban.

ARTÍCULO 82 BIS.- El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría emitirá la declaratoria para el establecimiento de zonas de restauración ecológica, debiendo elaborar previamente los estudios que justifiquen dicha solicitud.

Las declaratorias deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado. Así mismo, deberán ser inscritas en el Registro Público de la Propiedad que corresponda.

Las declaratorias podrán comprender, de manera parcial o total, predios sujetos a cualquier régimen de propiedad, y expresarán:

- I. La delimitación de la zona sujeta a restauración ecológica, precisando superficie, ubicación y deslinde;
- II. Las acciones necesarias para regenerar, recuperar o restablecer las condiciones naturales de la zona;
- III. Las condiciones a que se sujetarán, dentro de la zona, los usos del suelo, el aprovechamiento de los recursos naturales, la flora y la fauna, así como la realización de cualquier tipo de obra o actividad;
- IV. Los lineamientos para la elaboración y ejecución del programa de restauración ecológica correspondiente, así como para la participación en dichas actividades de propietarios, poseedores, organizaciones sociales, públicas o privadas, pueblos indígenas, gobiernos locales y demás personas interesadas, y
- V. Los plazos para la ejecución del programa de restauración ecológica respectivo.

ARTICULO 82 BIS 1.- Todos los actos y convenios relativos a la propiedad, posesión o cualquier otro derecho relacionado con bienes inmuebles ubicados en las zonas que fueren materia de las declaratorias a que se refiere el artículo 82 BIS quedarán sujetas a la aplicación de las modalidades previstas en las propias declaratorias.

Los fedatarios públicos, que expidan instrumentos públicos en los que conste una escritura, convenio contrato o cualquier otro acto de naturaleza análoga, deberán hacer constar tal circunstancia.

Será nulo todo acto, convenio o contrato que contravenga lo establecido en la mencionada declaratoria.

ARTICULO 83.- El Titular del Ejecutivo del Estado solicitará a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno Federal, que incluya dentro de sus programas de conservación de flora y fauna las especies de interés para el estado.

ARTICULO 84.- La Secretaría, deberá promover y apoyar el manejo de la flora y fauna silvestres nativas, con base en el conocimiento biológico tradicional, y la información técnica, científica y económica con el propósito de hacer un aprovechamiento sustentable de las especies. Así mismo, promoverá con los centros de investigación y enseñanza el estudio e investigación de especies nativas de interés para el estado

ARTICULO 85.- La Secretaría y las autoridades municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias regularán el trato digno y respetuoso que deberá darse a los animales

ARTICULO 91.- Para el aprovechamiento de minerales o sustancias no reservadas a la Federación, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación, que sólo puedan utilizarse para la fabricación de materiales para la construcción u ornamento, se requerirá autorización previa de la Secretaría.

ARTÍCULO 92.- Quienes pretendan llevar a cabo las actividades de exploración, explotación y aprovechamiento de los recursos objeto del presente capítulo, deberán contar previamente con la autorización que para tal efecto emita la Secretaría, están obligados a:

- I. Evitar daños al equilibrio ecológico y al ambiente de la localidad;
- II. Controlar la emisión o el desprendimiento de polvos, humos o gases que pueden afectar los ecosistemas y bienes de competencia estatal y municipal;
- III. Controlar los residuos y evitar su diseminación o propagación fuera de los terrenos en los que se lleven a cabo dichas actividades;
- IV. Presentar ante la Secretaría, para su autorización un programa de abandono de sitio, incluyéndose el requerimiento de garantías, seguros o fianzas, según proceda.
- V. Restaurar, mitigar y, en su caso, reforestar las áreas utilizadas, además deberán de regenerar las estructuras geomorfológicas dañadas, una vez concluidos los trabajos de aprovechamiento respectivo.
- VI. Dar aviso a la Secretaría del inicio de operaciones de aprovechamiento o beneficio;
- VII. Dar aviso inmediato a la Secretaría de los materiales o minerales de competencia federal que descubra en el curso de sus operaciones;
- VIII. Permitir al personal comisionado por la Secretaría la práctica de las visitas de inspección conforme a la presente ley;
- IX. Rescatar el suelo y subsuelo afectados, y;
- X. Reforestar y regenerar las estructuras geomorfológicas dañadas, en los términos de esta ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas, las normas técnicas y demás ordenamientos que resulten aplicables.

ARTÍCULO 93.- Para el aprovechamiento de los minerales o sustancias objeto del presente Capítulo, deberán observarse las disposiciones de la LGEEPA, de ésta ley, sus reglamentos, normas oficiales mexicanas, normas técnicas y demás disposiciones aplicables, así como las medidas de protección ambiental y restauración que emita la Secretaría. Así mismo, deberá tomarse en cuenta lo siguiente:

- I. Evitar la acumulación o depósito de residuos que constituyan una fuente de contaminación que alteren los procesos biológicos, físicos y químicos de los ecosistemas; y
- II. Evitar prácticas que provoquen riesgos o problemas de salud, causen alteraciones en el suelo y perjudiquen su aprovechamiento, uso y explotación.
- III. Preservar, para no poner en peligro los mantos freáticos, en su infiltración y/o bombeo, con las actividades de explotación.
- IV. Evitar la realización de obras y actividades con pendientes pronunciadas o que representen fenómenos de erosión o degradación del suelo, que afecten y/o pongan en riesgo a la población y los recursos naturales.
- V. La protección de las especies listadas en la NOM-QS9-SEMARNAT-2001.

ARTÍCULO 93 BIS.- El control, inspección, vigilancia y regulación de las actividades objeto de este capítulo corresponde a la Secretaría, quien supervisará que dichas actividades se lleven a cabo, sin causar daños al equilibrio ecológico y al medio ambiente, garantizando que:

- I. El aprovechamiento de los recursos sea sustentable.
- II. Se eviten daños o afectaciones a la salud, bienestar y seguridad de las personas.
- III. Se proteja el suelo, el agua, la flora y fauna silvestres.
- IV. Se eviten graves alteraciones topográficas y del paisaje, y
- V. Evitar la contaminación del agua y la atmósfera.

Tratándose de la evaluación del impacto ambiental, corresponde a la Secretaría emitir el dictamen correspondiente.

ARTICULO 93 BIS 1.- La realización de dichas actividades en zonas urbanas, suelos cercanos a centros de población o áreas naturales protegidas bajo la jurisdicción y competencia del Estado o de los municipios, podrá negarse o suspenderse cuando, a juicio de la Secretaría, se ponga en serio peligro o en riesgo inminente el equilibrio ecológico o el ambiente de la localidad.

ARTÍCULO 94.- Tratándose de la evaluación de impacto ambiental, corresponde a, la Secretaría emitir el dictamen o resolución correspondiente, en su caso, con la asesoría técnica de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Federal.

ARTÍCULO 94 BIS.- El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, podrá celebrar Convenios con los municipios a fin de delegarles atribuciones de autorización para las personas que realicen actividades de aprovechamiento de minerales o sustancias no reservadas a la Federación, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación y que sólo puedan utilizarse para la fabricación de materiales para la construcción u ornamento, así como para vigilar dichas actividades en observancia al artículo próximo anterior.

ARTÍCULO 99.- La Secretaría, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, y las autoridades municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia, deberán llevar un registro integrado por la información de los establecimientos sujetos a reporte sobre sus emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua suelo y subsuelo, materiales y residuos así como de aquellas sustancias que determinen las autoridades competentes. Dicho registro será operado y administrado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

ARTÍCULO 103.-

- I.
- II.
- III.
- IV. Integrar y mantener actualizado el registro a que se refiere el artículo 99 de la presente ley.

ARTICULO 104.- No deberán emitirse contaminantes a la atmósfera que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos o daños al ambiente. En todas las emisiones a la atmósfera, deberán de ser observadas las previsiones de esta ley y de las disposiciones reglamentarias que de ella emanen, así como las normas oficiales mexicanas **así como de las normas técnicas estatales que se emitan**

ARTICULO 105.- Para la operación y funcionamiento de las fuentes fijas de jurisdicción estatal que emitan o puedan emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, se requerirá autorización **de la Secretaría**.

ARTICULO 106.- Se prohíbe emitir contaminantes a la atmósfera que rebasen los niveles máximos permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas emitidas por la Secretaría *de* Medio Ambiente. Recursos Naturales del Gobierno Federal **así como de las normas técnicas estatales que se emitan**. Los responsables de emisiones provenientes de fuentes fijas, deberán observar así mismo las previsiones de la LGEEPA, de la presente ley y las disposiciones reglamentarias que de ella emanen

ARTÍCULO 108.-

- I.-
- II.-
- III.- Integrar un registro de sus emisiones contaminantes a la atmósfera, en el formato que establezca la Secretaría.
- IV.-

ARTICULO 109.- Las fuentes fijas emisoras de contaminantes de jurisdicción local, requerirán licencia de funcionamiento que será expedida, conforme al procedimiento correspondiente y previa la satisfacción de los requisitos establecidos en el reglamento de esta ley, por **la Secretaría** o el municipio que corresponda, según sus atribuciones, sin perjuicio de las autorizaciones que deban expedir otras autoridades competentes.

ARTICULO 110.- Una vez otorgada la licencia de funcionamiento, el responsable de las emisiones deberá actualizarla ante **la Secretaría**, o ante las autoridades municipales correspondientes, dentro de la fecha que señalen las autoridades respectivas, y conforme a los procedimientos que determinen los reglamentos aplicables.

ARTICULO 111.- Las emisiones de contaminantes a la atmósfera, generadas por fuentes fijas de competencia local, deberán canalizarse a través de ductos o chimeneas de descarga, cuando esto no sea posible, por razones de índole técnica, el responsable de la fuente emisora deberá presentar un estudio justificativo ante **la Secretaría** o ante la autoridad municipal que corresponda, a fin de que se resuelva lo conducente.

ARTICULO 112.- La Secretaría o, en su caso, las autoridades municipales podrán expedir, conforme a los procedimientos y previa la satisfacción de los requisitos establecidos en los reglamentos de la presente ley, permisos de funcionamiento temporales para aquellas fuentes emisoras estacionarias que permanezcan en operación un término no mayor de sesenta días naturales en el mismo sitio

ARTICULO 113.- Queda prohibida la quema de los residuos sólidos municipales, así como del material vegetal resultante de la limpia, desmonte o despalme de cualquier terreno para efectos de construcción o cualquier otro fin, salvo cuando se realicen al

amparo del permiso que por escrito podrán expedir exclusivamente **la Secretaría** o, en su caso, los municipios. Sólo en los supuestos en que la quema no impacte seriamente la calidad del aire y se justifique por razones sociales o agrícolas.

ARTÍCULO 115.- Los vehículos automotores cuyos niveles de emisión de contaminantes a la atmósfera rebasen los límites máximos permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas emitidas por la Federación, **así como de las normas técnicas estatales que se emitan** no deberán circular en el territorio de la entidad.

ARTÍCULO 116.- La **Secretaría** emitirá las normas técnicas ecológicas que regularán la operación y funcionamiento de los centros de verificación de emisiones provenientes de vehículos automotores.

ARTICULO 121.- Quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica y la generación de contaminación visual, en cuanto rebasen los límites máximos establecidos en las normas oficiales mexicanas que para ese efecto expida la Secretaría de Medio Ambiente Recursos Naturales, **así como de las normas técnicas estatales que se emitan**, considerando los valores de concentración máxima permisibles para el ser humano de contaminantes en el ambiente que determine la Secretaría de Salud. Las autoridades estatales o municipales, en los ámbitos de sus competencias, adoptarán las medidas para impedir que se transgredan dichos límites y, en su caso, aplicarán las sanciones correspondientes

ARTICULO 122.- La **Secretaría** supervisará y vigilará el adecuado cumplimiento de las normas oficiales mexicanas que en la materia objeto del presente capítulo, sean emitidas por la Federación, **así como de las normas técnicas estatales que se emitan**

La Secretaria de Salud del Estado de Coahuila realizará los análisis, estudios, investigaciones y vigilancia necesarios con el objeto de localizar el origen o procedencia, naturaleza, grado, magnitud y frecuencia de las emisiones para determinar cuando se producen daños a la salud.

ARTICULO 127.- Para la prevención y control de la contaminación del agua se considerarán los siguientes criterios

.....

IV.- Que las aguas residuales, no domésticas, deberán recibir tratamiento previo a su descarga a los sistemas de alcantarillado. Todas las aguas residuales que se indican en el artículo 133 de esta ley, y que sobrepasen los límites de contaminantes establecidos en las normas oficiales mexicanas, **así como de las normas técnicas estatales que se emitan**, deberán recibir tratamiento previo a su descarga a los cuerpos de agua.

ARTÍCULO 128.- En materia de prevención y control de la contaminación del agua corresponde a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y, a las autoridades municipales, por si mismas o a través de sus organismos públicos que administren el agua, de conformidad *con* la distribución de competencias establecidas en la presente ley, y demás leyes aplicables en la materia, las siguientes atribuciones:

I.- Controlar las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado:

II.- Vigilar la debida observancia de las normas oficiales mexicanas correspondientes **y de las normas técnicas estatales que se emitan**, así como requerir a quienes generen descargas a dichos sistemas y no cumplan con éstas, la instalación de sistemas de tratamiento:

.....

IV.- **Llevar y actualizar** el registro de las descargas a los sistemas de drenaje y alcantarillado que administren, el que será integrado al Registro Nacional de Descargas a cargo de la Secretaria de Medio Ambiente. Recursos Naturales.

.....

ARTICULO 133.-

Los sistemas de tratamiento de las aguas residuales de origen urbano que sean diseñados, operados o administrados por los municipios, las autoridades estatales y, en su caso por los particulares, deberán cumplir con las normas oficiales mexicanas, **así como de las normas técnicas estatales que se emitan**.

ARTÍCULO 137.-

Así mismo, cumplirán con lo dispuesto en los reglamentos y normas oficiales mexicanas, **así como de las normas técnicas estatales** que se emitan correspondientes para el diseño, operación o administración de sus equipos sistemas de tratamiento de aguas residuales de origen urbano

ARTÍCULO 138.- Para la construcción de obras e instalaciones de tratamiento o purificación de aguas residuales de procedencia industrial, se requerirá autorización de **la Secretaría** o de las autoridades municipales respectivas, por si mismas o por conducto de los organismos públicos que administren el agua.

ARTÍCULO 139.- Todas las descargas de aguas residuales deberán satisfacer los requisitos y condiciones señalados en los reglamentos de esta ley, en las normas oficiales mexicanas correspondientes, **las normas técnicas estatales que se emitan** y demás disposiciones aplicables, así como los que se señalen en las condiciones particulares de descarga que fijen los municipios respectivos o las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, por si mismos o a través de los organismos públicos que administren el agua.

ARTÍCULO 140.- Las aguas residuales provenientes de alcantarillados urbanos podrán utilizarse para fines industriales o agropecuarios si se someten, en los casos que así proceda, al tratamiento que determinen las normas oficiales mexicanas emitidas por la Federación y **de las normas técnicas estatales que se emitan.**

ARTÍCULO 146.- La generación, manejo y disposición final de los residuos de lenta degradación deberá sujetarse a lo que se establezca en las normas oficiales mexicanas que al respecto expida la Federación, **así como de las normas técnicas estatales que se emitan.** Así mismo, el generador será responsable hasta su reuso y/o disposición final.

ARTÍCULO 147.- Toda descarga o depósito de residuos sólidos no peligrosos en los suelos de competencia local, se sujetará a lo establecido en la presente ley, sus disposiciones reglamentarias y las normas oficiales mexicanas que al efecto expida la Federación, **así como de las normas técnicas estatales que se emitan.**

ARTICULO 151.-

los concesionarios encargados de la prestación de dichos servicios deberán observar además de las disposiciones reglamentarias municipales, las disposiciones de esta ley, los reglamentos que de ella emanen y las normas oficiales mexicanas que expida la Federación, **así como de las normas técnicas estatales que se emitan.**

ARTÍCULO 152.- Las actividades no altamente riesgosas, se determinarán conforme al sistema de exclusión, en referencia al listado que emita la Federación para establecer las actividades altamente riesgosas, así como atendiendo a las normas oficiales mexicanas y **normas técnicas estatales que se emitan** en materia de actividades de bajo riesgo.

ARTICULO 154.- La realización de las actividades industriales comerciales o de los servicios considerados como no altamente riesgosas, que afecten el equilibrio de los ecosistemas o el ambiente dentro de la circunscripción territorial del estado, se llevarán a cabo con apego en lo dispuesto por esta ley, las disposiciones reglamentarias que de ella emanen y las normas oficiales mexicanas y **normas técnicas estatales que se emitan** que resulten aplicables en la materia.

ARTICULO 156.- Los municipios promoverán ante **la Secretaría** la atención de los asuntos relacionados con actividades consideradas como no altamente riesgosas.

ARTICULO 157.- La Secretaría y los municipios deberán promover la participación corresponsable de la sociedad en la planeación, ejecución, evaluación y vigilancia de la política ambiental y de los recursos naturales; en la aplicación de sus instrumentos en actividades de información y vigilancia y en general en las acciones de conservación y desarrollo ecológico y protección al ambiente que lleven a cabo.

ARTICULO 158. Para los efectos del artículo anterior el Ejecutivo del Estado por conducto de **la Secretaría** y en su caso, los municipios en sus respectivos ámbitos de competencia podrán:

I.-

ARTICULO 160.- La Secretaría, desarrollará un Sistema Estatal de Información Ambiental y de Recursos Naturales que tendrá por objeto registrar, organizar, actualizar y difundir la información ambiental estatal.

La Secretaría reunirá informes y documentos relevantes que resulten de las actividades científicas, trabajos técnicos o de cualquier índole en materia ambiental y de preservación de recursos naturales, realizados en el estado por personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, los que serán remitidos al Sistema Estatal de Información Ambiental y de Recursos Naturales

Las disposiciones previstas por este capítulo para **la Secretaría,** serán aplicables para los municipios en el ámbito de su respectiva competencia.

ARTICULO 161.- Toda persona tendrá derecho a que **la Secretaría** o, en su caso, los municipios, pongan a su disposición la información ambiental que les soliciten, en los términos previstos por esta ley. En su caso, los gastos que se generen, correrán por cuenta del solicitante.

Para los efectos de lo dispuesto en el presente ordenamiento, se considera información ambiental, cualquier información escrita, visual o en forma de base de datos, de que disponga **la Secretaría** en materia de recursos naturales en general, así como sobre las actividades o medidas que les afectan o puedan afectarlos.

ARTICULO 162.- La Secretaría y, en su caso, los municipios, negarán la entrega de información cuando:

.

ARTICULO 163.- La Secretaría y, en su caso, los municipios, deberán responder por escrito a los solicitantes de información ambiental en un plazo no mayor a veinte días hábiles a partir de la recepción de la petición respectiva.

Si transcurrido el plazo establecido en el párrafo anterior **la Secretaría** o, en su caso, el municipio respectivo no emite su respuesta por escrito, la petición se entenderá resuelta en sentido negativo para el promovente.

La Secretaría o, en su caso, el municipio correspondiente, dentro de los diez días hábiles siguientes a la solicitud de información, deberá notificar al generador o propietario de la misma de la recepción de la solicitud.

Los actos de **la Secretaría** regulados por este capítulo, podrán ser impugnados por los afectados mediante la interposición del recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en esta ley.

Tratándose de los actos que emanen de los municipios, los mismos podrán ser impugnados en los términos previstos por el Código Municipal para el Estado.

ARTICULO 166.- Para la verificación del cumplimiento de la presente ley, **la Secretaría** y las autoridades municipales conforme a sus respectivas competencias, deberán realizar actos de inspección y vigilancia en asuntos de orden local.

Las facultades previstas en este capítulo para **la Secretaría**, serán aplicables para las autoridades municipales en el ámbito de sus respectivas municipalidades

La autoridad estatal por conducto de **la Secretaría** y las autoridades municipales tendrán obligación de solicitar la inspección y vigilancia por parte de la autoridad del orden federal, cuando esta deba intervenir por ser de su competencia. La misma obligación tendrán cuando la contaminación o peligro de esta pueda provenir de otro Estado o de fuera del territorio nacional.

ARTÍCULO 171.- La autoridad podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

ARTICULO 172.- Recibida el acta de inspección, si se desprende de la misma que no se detecta al momento de la visita de inspección irregularidad alguna, **la Secretaría** deberá emitir el acuerdo respectivo, ordenándose se notifique éste al interesado personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

ARTICULO 173.- Si del acta de inspección se desprende que al momento de la visita de inspección se detectó alguna irregularidad, **la Secretaría** requerirá al interesado, mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, para que adopte las medidas correctivas necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, así como con los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, fundando y motivando el requerimiento y señalando los plazos que correspondan para su cumplimiento y adopción

En la misma notificación se hará del conocimiento del interesado que dentro del término de quince días hábiles deberá comparecer por escrito ante la Secretaría para manifestar lo que a su derecho convenga y, en su caso, ofrecer las pruebas que considere procedentes en relación a la actuación de la propia **Secretaría** o de **la autoridad** correspondiente

A dicho escrito acompañará, en su caso, el instrumento público mediante el cual acredite la personalidad con la que comparece.

Así mismo, se le apercibirá al interesado de las consecuencias del incumplimiento de las obligaciones a su cargo.

ARTICULO 174.- Una vez oído al presunto infractor, recibidas y desahogadas las pruebas que ofreciere, o, en el caso que manifieste que acepta los hechos u omisiones a su cargo asentados en el acta de inspección respectiva, y solicitare prórroga respecto de los plazos determinados por **la Secretaría** para la adopción de las medidas correctivas, la autoridad citada podrá otorgar, por una sola vez, dicha prórroga, la cual no excederá de un año, siempre que a su juicio no se ponga en riesgo el equilibrio ecológico de los ecosistemas de competencia local, sus componentes, o la salud pública en la entidad, considerando para ello las circunstancias específicas del presunto infractor, sus condiciones económicas y el tipo de medida correctiva ordenada.

ARTICULO 175.- En el caso de otorgamiento de prórroga para la adopción y cumplimiento de las medidas correctivas emitidas por **la Secretaría**, la misma podrá, en cualquier tiempo, realizar visitas de verificación, a fin de conocer el avance de la implementación de las medidas correctivas a cargo del interesado

Si de dichas visitas de verificación se desprende el incumplimiento de las obligaciones a cargo del interesado, podrá **la Secretaría** hacer efectivas las medidas correspondientes, dejándose sin efecto la prórroga concedida y continuándose el procedimiento jurídico-administrativo correspondiente.

Una vez transcurrida la prórroga en los plazos señalados para dar cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas el personal técnico adscrito a **la Secretaría** practicará una visita de verificación del cumplimiento de tales medidas, en los términos previstos para la visita de inspección en el presente capítulo

ARTICULO 176.- Una vez oído al presunto infractor, recibidas y desahogadas las pruebas que ofreciere o transcurridos los plazos otorgados en la prórroga, **la Secretaría** procederá a dictar la resolución administrativa que corresponda, dentro de los treinta días hábiles siguientes de haberse concluido el desahogo de pruebas o, en su caso, de haberse practicado la visita de verificación a que se hace mención en el último párrafo del artículo anterior, misma que se notificara al interesado personalmente o por correo certificado con acuse de recibo

ARTICULO 179.- En la resolución administrativa correspondiente, se señalarán o, en su caso, adicionarán las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas, las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones aplicables y así mismo se ordenará se comisione al personal técnico adscrito a **la Secretaría**, para realizar visitas de verificación, una vez vencidos los plazos señalados para cumplir y adoptar las medidas correctivas dictadas.

En los casos en que el infractor realice las medidas correctivas que subsanen las irregularidades detectadas en los plazos ordenados por **la Secretaría**, siempre y cuando el infractor no sea reincidente, y no se trate de alguno de los supuestos previstos en el artículo 180 de esta ley, dicha autoridad podrá revocar o modificar la sanción o sanciones impuestas.

ARTICULO 180.- Cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, **la Secretaría** o la autoridad que corresponda de los municipios, fundada y motivadamente, podrá ordenar alguna o algunas de las siguientes medidas

de seguridad: la clausura temporal o definitiva, total o parcial, de las fuentes contaminantes de jurisdicción estatal o municipal, según corresponda.

ARTICULO 181.- Cuando **la Secretaría**, o la autoridad que corresponda de los municipios, ordene alguna de las medidas de seguridad previstas en esta ley, indicará al interesado, cuando proceda, las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas éstas, se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta.

ARTICULO 182.- Las violaciones a los preceptos de esta ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen, serán sancionadas administrativamente por **la Secretaría**, en asuntos de su competencia, con una o más de las siguientes sanciones:

I.-

ARTICULO 183.- Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, **la Secretaría**, solicitará a la autoridad que les hubiere otorgado, la suspensión, revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencia y en general de toda autorización para la realización de actividades industriales, comerciales o de servicios, o para el aprovechamiento de recursos naturales que haya dado lugar a la infracción.

.....

ARTICULO 184.- Para la imposición de las sanciones por infracciones a esta ley se tomará en cuenta:

I.-

En el caso en que el infractor realice las medidas correctivas previamente, a que **la Secretaría** imponga una sanción dicha autoridad deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida

.....

ARTICULO 185.-

En los casos en que se imponga como sanción la clausura temporal, **la Secretaría**, deberá indicar al infractor las medidas correctivas y acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron dicha sanción, así como los plazos para su realización

ARTICULO 188.- En aquellos casos en que **la Secretaría**, como resultado del ejercicio de sus atribuciones, tenga conocimiento de actos u omisiones que pudieran constituir delitos ambientales conforme a lo establecido en los ordenamientos aplicables en la materia, formulará ante el Ministerio Público del fuero común la denuncia correspondiente

La Secretaría proporcionará, en las materias de su competencia, los dictámenes técnicos o periciales que le sean solicitados por el Ministerio Público o por las autoridades judiciales, con motivo de las denuncias presentadas por la comisión de delitos ambientales.

ARTICULO 204.- Toda persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades podrán denunciar ante **la Secretaría** o ante otras autoridades federales y municipales según corresponda, todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales, o contravenga las disposiciones de la presente ley y demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

Si la denuncia fuera presentada ante la autoridad municipal, y resulta del orden estatal, deberá ser remitida para su atención y trámite a **la Secretaría** o la autoridad estatal competente. A su vez, las denuncias que resulten de orden federal o municipal, deberán ser turnadas a la autoridad respectiva.

ARTICULO 205.-

Así mismo, podrá formularse la denuncia por vía telefónica, en cuyo supuesto el servidor público que la reciba, levantará acta circunstanciada, y el denunciante deberá ratificarla por escrito, cumpliendo con los requisitos establecidos en el presente artículo, en un término de tres días hábiles siguientes a la formulación de la denuncia, sin perjuicio de que **la Secretaría** o las autoridades municipales correspondientes investiguen de oficio los hechos constitutivos de la denuncia.

Si el denunciante solicita a **la Secretaría** o las autoridades municipales correspondientes guardar secreto respecto de su identidad, por razones de seguridad e interés particular, ésta llevará a cabo el seguimiento de la denuncia conforme a las atribuciones que la presente ley y demás disposiciones jurídicas aplicables le otorgan.

ARTICULO 206.- **La Secretaría** o las autoridades municipales correspondientes, una vez recibida la denuncia, acusarán recibo de su recepción, le asignarán un número de expediente y la registrarán

Una vez registrada la denuncia, **la Secretaría** o las autoridades municipales correspondientes dentro de los diez días hábiles siguientes a su presentación, notificarán al denunciante el acuerdo de calificación correspondiente, señalando el trámite que se le ha dado a la misma.

Si la denuncia presentada fuera competencia de otra autoridad, **la Secretaría** o en su caso, las autoridades municipales correspondientes acusarán de recibo al denunciante pero no admitirán, la instancia y la turnarán a la autoridad competente para su trámite y resolución, notificándole de tal hecho al denunciante mediante acuerdo fundado y motivado.

ARTICULO 207.- Una vez admitida la instancia, **la Secretaría** o las autoridades municipales correspondientes llevarán a cabo la identificación del denunciante, y harán del conocimiento la denuncia a la persona o personas, o a las autoridades a quienes se

imputen los hechos denunciados o a quienes pueda afectar el resultado de la acción emprendida a fin de que presenten los documentos y prueba que a su derecho convenga, en un plazo máximo de quince días hábiles a partir de la notificación respectiva.

La Secretaría o las autoridades municipales correspondientes efectuarán las diligencias necesarias con el propósito de determinar la existencia de actos, hechos u omisiones constitutivos de la denuncia. Así mismo, en los casos previstos en esta ley, dichas autoridades podrán iniciar los procedimientos de Inspección y vigilancia que fueran procedentes en cuyo caso se observaran las disposiciones respectivas del presente Título

ARTICULO 208.- El denunciante podrá coadyuvar con **la Secretaría**, o en su caso, con las autoridades municipales correspondientes, aportándole las pruebas, documentación e información que estime pertinentes. Dichas autoridades deberán manifestar las consideraciones adoptadas respecto de la información proporcionada por el denunciante, al momento de resolver la denuncia.

ARTICULO 209.- La Secretaría o las autoridades municipales correspondientes podrán solicitar a las instituciones académicas, centros de investigación y organismos del sector público, social y privado, la elaboración de estudios, dictámenes o peritajes sobre cuestiones planteadas en las denuncias que le sean presentadas.

ARTICULO 210.- Si del resultado de la investigación realizada **por la Secretaría** o las autoridades municipales correspondientes, se desprende que se trata de actos, hechos u omisiones en que hubieren incurrido autoridades federales, estatales o municipales, la autoridad encargada de la investigación emitirá las recomendaciones necesarias para promover ante éstas la ejecución de las acciones procedentes

Las recomendaciones que emita **la Secretaría** o las autoridades municipales correspondientes serán públicas, autónomas y no vinculatorias.

ARTICULO 211.- Cuando una denuncia popular no implique violaciones a la normatividad ambiental, ni afecte cuestiones de orden público e interés social, **la Secretaría** o las autoridades municipales correspondientes podrán sujetar la misma a un procedimiento de conciliación. En todo caso, se deberá escuchar a las partes involucradas.

ARTICULO 212.- En caso de que no se comprueben que los actos, hechos u omisiones denunciados producen o pueden producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales o contravengan las disposiciones de esta ley, **la Secretaría** o las autoridades municipales correspondientes lo harán del conocimiento del denunciante, a efecto de que éste emita las observaciones que juzgue convenientes.

ARTICULO 213.- La formulación de la denuncia popular, así como los acuerdos, resoluciones y recomendaciones que emita **la Secretaría** o las autoridades municipales correspondientes, no afectarán el ejercicio de otros derechos o medios de defensa que pudieren corresponder a los afectados conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, no suspenderán ni interrumpirán sus plazos preclusivos, de prescripción o de caducidad. Esta circunstancia deberá señalarse a los interesados en el acuerdo de admisión de la instancia.

ARTICULO 214.-

I.- Por incompetencia de **la Secretaría** o las autoridades municipales correspondientes para conocer de la denuncia popular planteada. En este caso la denuncia se turnara a la autoridad competente.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente Decreto.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, a los catorce días del mes de noviembre del año dos mil seis.

DIPUTADO PRESIDENTE.

JOSÉ LUIS ALCALÁ DE LA PEÑA.
(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO.

ANTONIO JUAN MARCOS VILLARREAL.
(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO.

JORGE ARTURO ROSALES SAADE.
(RÚBRICA)

IMPRIMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE.
Saltillo, Coahuila, 21 de Noviembre de 2006.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

OSCAR PIMENTEL GONZÁLEZ
(RÚBRICA)

PROFR. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS
(RÚBRICA)

**EL SECRETARIO DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES**

DR. HÉCTOR FRANCO LÓPEZ
(RÚBRICA)



**EL C. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE,
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:**

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

D E C R E T A:

NÚMERO 125.-

ÚNICO.- Se adiciona el Artículo 369 Bis al Código Civil Para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

Artículo 369 Bis.- El divorcio administrativo procede cuando habiendo transcurrido un año o más de la celebración del matrimonio, los cónyuges mayores de edad convienen en divorciarse, no tengan hijos o teniéndolos sean mayores de edad, capaces y no requieran alimentos ellos o alguno de los cónyuges, que la mujer no esté embarazada y se haya liquidado previamente la sociedad conyugal si el matrimonio se contrajo bajo ese régimen. Los cónyuges se presentarán ante el Oficial del Registro Civil de su domicilio, y exhibirán su solicitud por escrito, de la cual levantará acta el funcionario y los citará en un término de 15 días para que se presenten a ratificarla.

Una vez ratificada, el Oficial del Registro Civil los declarará divorciados, levantará el acta correspondiente y hará las anotaciones en el acta de matrimonio respectiva.

No surtirá efectos legales el divorcio administrativo, si se comprueba que los cónyuges son menores de edad, tienen hijos menores, o mayores de edad incapaces o que requieran de alimentos, o si alguno de los cónyuges requiere alimentos, o la sociedad conyugal no esta liquidada; además, se harán acreedores a la sanción a que haya lugar.

T R A N S I T O R I O

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, a los veintidós días del mes de noviembre del año dos mil seis.

DIPUTADO PRESIDENTE.

JOSÉ LUIS ALCALÁ DE LA PEÑA.
(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO.

JORGE ANTONIO ABDALA SERNA.
(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO.

ALFREDO GARZA CASTILLO.
(RÚBRICA)

IMPRIMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE.
Saltillo, Coahuila, 24 de Noviembre de 2006.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO

PROFR. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS
(RÚBRICA)

OSCAR PIMENTEL GONZÁLEZ
(RÚBRICA)



EL C. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

D E C R E T A:

NÚMERO 126.-

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los Artículos 494 y 497, del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar de la manera siguiente:

ARTÍCULO 494.- Los cónyuges pueden adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo. En el caso de que uno de los contrayentes haya adoptado antes de contraer matrimonio, el otro cónyuge **podrá adoptar con posterioridad a la fecha del matrimonio**, al hijo adoptivo de su cónyuge, siempre que se cumpla con lo dispuesto por el artículo anterior. Si no se quiere o no se puede adoptar por no cumplir con los requisitos que establece la ley, el hijo o hijos adoptivos del cónyuge que contrajo matrimonio, vivirán con éste en el domicilio conyugal, aun cuando se oponga el otro cónyuge.

ARTÍCULO 497.- Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:

I a IV.-

El consentimiento otorgado en términos de ley ante la Procuraduría de la Familia o ante Notario Público, previa identificación fehaciente de quien deba otorgarlo, surtirá todos sus efectos legales sin que se requiera su posterior ratificación ante la presencia judicial.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a presente Decreto.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, a los veintidós días del mes de noviembre del año dos mil seis.

DIPUTADO PRESIDENTE.

JOSÉ LUIS ALCALÁ DE LA PEÑA.
(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO.

JORGE ANTONIO ABDALA SERNA.
(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO.

ALFREDO GARZA CASTILLO.
(RÚBRICA)

IMPRIMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE.

Saltillo, Coahuila, 24 de Noviembre de 2006.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO

PROFR. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

OSCAR PIMENTEL GONZÁLEZ
(RÚBRICA)



Coahuila

El Gobierno de la Gente

PROFR. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS
Gobernador del Estado de Coahuila

LIC. OSCAR PIMENTEL GONZÁLEZ
Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial

LIC. CÉSAR AUGUSTO GUAJARDO VALDÉS
Subdirector del Periódico Oficial

De acuerdo con el artículo 90 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, los servicios prestados por el Periódico Oficial del Gobierno del Estado causarán derechos conforme a la siguiente tarifa:

PUBLICACIONES

1. Avisos Judiciales y administrativos:
 - a. Por cada palabra en primera ó única inserción, \$ 1.00 (Un peso 00/100 M. N.)
 - b. Por cada palabra en inserciones subsecuentes, \$ 0.51 (Cincuenta y un Centavos M. N.)
2. Por publicación de aviso de registro de fierro de herrar, arete o collar o cancelación de los mismos, señal de sangre o venta, \$ 387.00 (Trescientos ochenta y siete pesos 00/100 M. N.)
3. Publicación de balances o estados financieros, \$ 495.00 (Cuatrocientos noventa y cinco pesos 00/100 M. N.)
4. Por costo de tipografía relativa a los fierros de registro, arete o collar por cada figura, \$ 387.00 (Trescientos ochenta y siete pesos 00/100 M. N.)

SUSCRIPCIONES

1. Por un año, \$ 1,352.00 (Mil trescientos cincuenta y dos pesos 00/100 M. N.)
2. Por seis meses, \$ 676.00 (Seiscientos setenta y seis pesos 00/100 M. N.)
3. Por tres meses, \$ 355.00 (Trescientos cincuenta y cinco pesos 00/100 M. N.)

VENTA DE PERIÓDICOS

1. Número del día, \$ 14.00 (Catorce pesos 00/100 M. N.)
2. Números atrasados hasta seis años, \$ 51.00 (Cincuenta y un pesos 00/100 M. N.)
3. Números atrasados de más de seis años, \$ 97.00 (Noventa y siete pesos 00/100 M. N.)
4. Códigos, Leyes, Reglamentos, suplementos o ediciones de más de 24 páginas, \$ 125.00 (Ciento veinticinco pesos 00/100 M. N.)

Tarifas vigentes a partir del 01 de Enero de 2006.

El Periódico Oficial se publica ordinariamente los martes y viernes, pudiéndose hacer las ediciones extraordinarias cuando el trabajo así lo amerite.

Periférico Luis Echeverría Álvarez N° 350, Col. República Oriente, Código Postal 25280, Saltillo, Coahuila.
Teléfono y Fax 01 (844) 4308240
Horario de Atención: Lunes a Viernes de 08:00 a 15:00 horas.

Página de Internet del Gobierno de Coahuila: www.coahuila.gob.mx
Página de Internet del Periódico Oficial: <http://periodico.sfpcoahuila.gob.mx>
Correo Electrónico del Periódico Oficial: periodico_coahuila@yahoo.com.mx